



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01227-2019-PA/TC
LIMA
DOMINGO ARCE VELA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo Arce Vela contra la resolución de fojas 128, de fecha 14 de agosto de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02142-2011-PA/TC, publicada el 17 de agosto de 2011 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo que solicitaba el pago del seguro de vida con base en una incapacidad contraída a consecuencia del servicio, durante la vigencia del Decreto Supremo 026-84-MA. Ello, por considerar que dicho decreto supremo solo reconoce el seguro de vida a los miembros de las Fuerzas Armadas que fallezcan o se invaliden en acción de armas o como consecuencia de dicha acción en tiempo de paz, es decir, en combate, enfrentamiento o en una lucha frente a las fuerzas subversivas internas (enemigo interno). Asimismo, se precisó que es recién a partir del Decreto Ley 25755, publicado el 5 de octubre de 1992, que se incorpora la causal de incapacidad psicofísica adquirida como consecuencia del servicio para acceder al referido beneficio del seguro de vida.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 02142-2011-PA/TC, toda vez que el demandante solicita que se le otorgue el beneficio del seguro de vida. Sin embargo, de la Resolución Directoral



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01227-2019-PA/TC
LIMA
DOMINGO ARCE VELA

del Comando de Personal 761-89, de fecha 11 de julio de 1989 (f. 5), se advierte que se resolvió dar de baja del servicio activo al actor, avionero FAP, por incapacidad física adquirida en acto de servicio, conforme al Acta de Junta Sanidad 14, del 10 de enero de 1989, en el que se precisa que el acto invalidante se produjo el 22 de junio de 1987 (f. 3), esto es, la incapacidad que presenta el actor se encuentra excluida del beneficio del seguro de vida, dado que se originó por acto de servicio durante la vigencia del Decreto Supremo 026-84-MA, que solo contemplaba el seguro de vida para el personal de las Fuerzas Armadas que fallezca o se invalide en acción de armas o como consecuencia de dicha acción en tiempo de paz.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

POLENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL